

DECRETOS DE COMPETENCIA

A cargo de JOSE MARIA AMUSATEGUI

PLURALIDAD DE EMBARGOS POR AUTORIDADES DISTINTAS: *Rige el principio de prioridad, aunque se hayan embargado los mismos bienes como pertenecientes a distintas personas responsables.* (D. de 19 de enero de 1956; B. O. del 22.)

A. EXPOSICIÓN: Embargados ciertos bienes en procedimiento de apremio administrativo por impago de contribuciones, fueron posteriormente reembargados (juntamente con otros) como propiedad de distinta persona (un hermano del responsable la deuda fiscal) por el Juzgado de Primera Instancia de Valencia. Al anunciarse la subasta judicial se opuso el Delegado de Hacienda respecto a los bienes previamente trabados en garantía del Fisco.

Planteadamente la cuestión de competencia se decide «a favor del Delegado de Hacienda»:

Considerando. Segundo: «Que aunque... se dirijan contra personas distintas, lo cierto es que... han sido embargados los mismos bienes, lo cual no es imposible en una hipótesis de condominio, y que, por tanto, cada una de las trabas acordadas puede ser un obstáculo para el normal desarrollo del otro procedimiento, por lo que puede entenderse que existe un conflicto entre ambos que es necesario resolver.»

Tercero. «Que el criterio seguido en estos casos concede la preferencia al embargo que ha sido primero en el tiempo, sin que esto sea... prejuzgar la prelación de crédito ni los derechos que los distintos acreedores puedan ejercitar en uno y otro procedimiento» (1).

B) OBSERVACIONES: Es perfectamente correcto el criterio de esta decisión de competencias. Cuando se trata de bienes cuyo dominio se pretende y han sido embargados a nombre de distinta persona, lo que procede es el ejercicio de una tercería y no el embargo contra distinta persona.

En general, cuestiones como la presente se plantean por no utilizar los instrumentos procesales adecuados. Los dos supuestos típicos son:

1.º El embargo de bienes cuya propiedad no se discute y posterior embargo de los mismos en garantía de créditos que se estiman preferentes. Lo que procedía para evitar la cuestión era el ejercicio de una tercería

(1) V. D. 21 de mayo de 1955, en A. D. C., T. VIII, F. IV, pág.: 1309.

Ver también D. c. de 16 de mayo de 1949. También DD. cc. de 27 de agosto de 1914, 23 de agosto de 1932 y 7 de febrero de 1936.

de mejor derecho por los acreedores que se consideren preferentes. El mero embargo queda sometido al principio de prioridad.

2.º Embargo de bienes y posterior embargo como pertenecientes a otro titular (que es el caso aquí planteado). Lo que procede es la tercería de dominio (2), ejercitada por el acreedor en sustitución procesal (art. 1.111 del C. c.) de su deudor. El mero embargo es algo que afecta a la ejecución y no al fondo, y que por esta razón se somete enteramente al principio de prioridad.

(2) En el resultando tercero habla de tercería de mejor derecho, a nuestro juicio equivocadamente.

En nuestro derecho administrativo positivo se admiten las tercerías por los artículos 9.º de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911 y 230 y 231 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.